

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 729/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el día 05 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince, a través del Sistema Infomex Jalisco, generándose el número de folio 01300715, solicitando lo siguiente:

Por medio del presente y de forma pacífica solicito se me dé a conocer:

1. La forma en que la empresa denominada consejo inmobiliario gura dio cumplimiento respecto a las donaciones que refiere el código de desarrollo urbano en relación a la asociación de vecinos denominada "coto el Sausalito" y/o "Condominio Regina".
2. El proyecto autorizado por el departamento correspondiente para la urbanización del "condominio el sauzalito" y/o "Condominio Regina"

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comentario, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la admitió el día 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince, y la resolvió el día 14 catorce del mismo mes y año como parcialmente procedente de la siguiente manera:

Se anexa copia simple del oficio 1101/D.J./2015-978, signado por el Subdirector Jurídico de Obras Públicas, y el oficio 1121/UTI-FIS/2015/2-1379, signado por el Director de Control del Ordenamiento Territorial, en el cual se notifica "En relación al punto número 1, en cuanto a la forma en que la empresa denominada "Consejo Inmobiliario Gura" dio cumplimiento respecto las donaciones que refiere el Código de Desarrollo Urbano:

En base al artículo 136, 140 y 141 del Reglamento en total de Zonificación, la empresa en cuestión otorgó una superficie de 2,440.67 m2, como área de sesión para destinos.

Tocante al punto 2, el proyecto autorizado para la urbanización del fraccionamiento "El Sauzaillo", al respecto se pone a disposición la siguiente información en copia simple...

...y serán remitidas posterior a la recepción del recibo oficial de pago correspondiente."

Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información.

Solo estamos autorizados a entregar dichos documentos son testar, al titular en el caso en que lo acredite; se entregaran así sea el caso en versión pública esto, con fundamento en el artículo 21, numeral 1, fracción I, artículo 23, numeral 1, fracción I y artículo 89 numeral I inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 39 fracción I, artículo 41, fracción I y artículo 45 fracción I, inciso b), del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco, por lo anteriormente expuesto se remite respuesta a la solicitud de información en versión pública.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el recurrente presentó mediante el correo electrónico solicitudes e impugnaciones los recursos de revisión en estudio, el día 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

"El sujeto obligado no entrega la información en el medio seleccionado (gratuitamente vía sistema INFOMEX), es decir no se remite la información solicitada.

Así mismo el sujeto obligado es incongruente respecto a la respuesta dado que en el oficio 1462/0791/2015 refiere la existencia de comodato con la asociación "condominio Regina." y contrato para la presentación de servicios públicos municipales y por otra parte en el oficio 0500-a/637/2015 declara inexistente la información esto sin cumplir con los extremos de los criterios que al respecto de la declaratoria de inexistencia ha emitido el ITEI y el entonces IFAI.

En dicha resolución el sujeto obligado niega parcialmente el acceso a información misma que indebidamente fue declarada inexistente como lo es el contrato de comodato que refiere el oficio 1462/0791/2015 con lo que se actualiza el supuesto de la fracción de V del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sobre la procedencia del recurso así mismo el sujeto obligado se pronuncia en sentido positivo en cuanto a la entrega de la información al acceso a la información a pesar de ello, el sujeto obligado no remite la información solicitada.

*Así mismo la resolución que emite el sujeto obligado no cumple con el criterio 15/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que Indica
... cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá*

remitir al comité de información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste, a efecto de que dicho comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelve en consecuencia.

Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante.

Así mismo la resolución del sujeto obligado tampoco cumple con los criterios establecidos por éste Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco denominados:

001/2011 criterios respecto a la naturaleza y alcance de las respuestas que emiten los sujetos obligados en las declaraciones de información inexistente que entre otras disposiciones obligatorias y aplicables al caso a la letra dice:

Primero.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa. Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener: Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto. Razonamiento o explicación: Exponer de forma clara y concisa por qué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente. Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente”.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión en comento, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 729/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados vía correo electrónico al sujeto obligado mediante oficio CGV/732/2015, y al recurrente a través de medios electrónicos, en ambos casos el día 02 de septiembre del año 2015 dos mil quince.

El día 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince mediante correo electrónico solicitudes e impugnaciones el recurrente manifestó su inconformidad respecto del cumplimiento del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día El día 09 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince se recibieron las manifestaciones del ahora recurrente remitidas el día 08 ocho de septiembre mediante el correo electrónico de oficialía de partes de este Instituto.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio 6560/2015/0400-S, remitido el día diez de septiembre del año 2015 dos mil quince, mediante oficialía de partes de este Instituto. Visto el contenido, se tiene al sujeto obligado presentado informe complementario, en alcen al oficio 6508/2015/0400-S, a través del cual el Sujeto obligado rindió su informe de ley, respecto del presente recurso de revisión.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción III y V, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada y niega

información pública declarada indebidamente como inexistente.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución fue notificada al ciudadano el día 14 catorce de agosto de agosto del año 2015 dos mil quince por lo que surtió sus efectos legales el día 18 dieciocho de agosto del presente año, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 19 diecinueve de agosto del presente año y concluyó el día 01 de septiembre del 2015.¹

Si el recurso se presentó el día 26 veintiséis de agosto del 2015, el mismo es oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como

recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada y niega información clasificada indebidamente inexistente.

QUINTO.- MATERIA DE LA REVISIÓN. Una vez analizados los autos que conforman el expediente en estudio, se concluye que el presente recurso de revisión debe **sobreseerse** en atención a las siguientes consideraciones:

¹ Esto tomando en cuenta que el día 16 de septiembre del presente año fue declarado como día inhábil por lo cual los términos en materia de transparencia fueron suspendidos.

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no le entregó la información en el medio solicitado (Sistema Infomex Jalisco), pues se puso a disposición del ahora recurrente en copia simple la Licencia de Urbanización 150514/2005-1097, Cambio de Proyecto, Planos Autorizados por Cambio de Proyecto; y por la declaración como información inexistente del Comodato con la Asociación Civil "Condominio Regina" y Contrato para la Prestación de Servicios Municipales, sin cumplir con los extremos de los criterios emitidos por el ITEI y el IFAI.

La causal de sobreseimiento en el asunto en estudio se deriva de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en su informe de ley, en las que informó que una nuevamente realizó las gestiones internas ante la Dirección General de Obras Públicas, para que remitiera los documentos que fueron puestos a disposición del recurrente; ante la Dirección de Patrimonio Municipal, para que se pronunciara en relación a los contratos solicitados por el hoy recurrente; y ante la Sindicatura Municipal para que se pronunciara en relación a los argumentos señalados por el recurrente y de persistir la inexistencia declarada mediante el oficio 0500-A/637/2015 de la Dirección Jurídica Contenciosa, se fundara, motivara y justificara la misma.

En virtud de lo anterior, como respuesta a los oficios girados, la Dirección de Control del Ordenamiento Territorial, remitió las copias simples puestas a disposición del recurrente en versión pública, en formato electrónico para su entrega, excepto las copias de los planos ya que el sujeto obligado se encontraba imposibilitado a efecto de remitirlos de manera electrónica, motivo por el cual dichos planos previo pago de derechos correspondientes.

La Dirección de Patrimonio Municipal reiteró el sentido de la respuesta otorgada a la solicitud de información, indicando que respecto al punto número 1 de la solicitud de información la escritura pública 24, 364 de fecha 23 de julio de 2009, es el documento mediante el cual se formalizó el contrato de donación y que dicha escritura es la que ampara el inmueble señalado, adjuntando copia simple de la misma.

La Sindicatura Municipal, reiteró la inexistencia de la información respecto al punto 1 de su solicitud de información, debido a que no existe en el municipio mencionado un contrato mediante el cual se adquirió el predio urbano, señalando también que derivado de una nueva búsqueda exhaustiva ampliando los parámetros de rastreo se encontró un contrato

de comodato respecto del predio municipal y uno de concesión respecto de los servicios públicos del Condominio Regina, remitiendo copias de los mismos.

Posteriormente, el sujeto obligado procedió a notificar al recurrente del contenido de las respuestas y los anexos remitidos en los oficios emitidos por las áreas generadoras de la información, mediante correo electrónico de fecha 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, realizando la entrega de la información solicitada por el recurrente en el medio de acceso petitionado.

Bajo este orden de ideas, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que el sujeto obligado realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente medio de impugnación, toda vez que a través de su informe ley, refirió que gestionó nuevamente la información ante las áreas generadoras de la misma, y posteriormente realizó la entrega de la información solicitada en el formato solicitado, actualizándose el supuesto establecido por el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido tenemos que se ha permitido que el ciudadano tenga acceso a la información pública solicitada, misma que se puso a su disposición a través del informe de ley presentado y que fue notificado al recurrente a través de correo electrónico de fecha 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, durante la instrucción del presente recurso de revisión, cesando los efectos de los que se dolía en su recurso de revisión.

Para cumplimentar lo dispuesto por el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se debe advertir que la Ponencia Instructora le notificó al recurrente la información que el sujeto obligado y lo requirió para que manifestara su conformidad o inconformidad, obteniendo como respuesta que se encontraba inconforme con la información remitida por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, pues la misma resultaba ilegible.

Sin embargo, el recurrente a través de su escrito remitido vía correo electrónico el día 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, a través del cual se desistió de las manifestaciones señaladas en el párrafo que antecede.

Por el presente, atento al cúmulo laboral de este órgano garante y en vista de que con fecha de hoy 08 de septiembre de 2015 el sujeto obligado satisfactoriamente ha remitido al suscrito de forma legible la información solicitada; mediante esta promoción **me desisto** de la inconformidad manifestada el día 07 de septiembre del año 2015.

Tal y como se desprende de las manifestaciones realizadas por el recurrente, manifestó su conformidad con la información remitida por el sujeto obligado, por lo que se configura totalmente el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve sobreseer el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

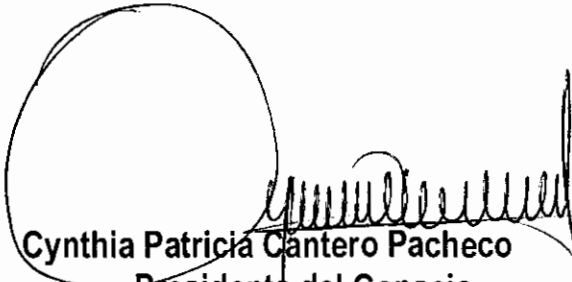
Único.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento Zapopan, Jalisco, dentro del expediente de recurso de revisión 729/2015, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

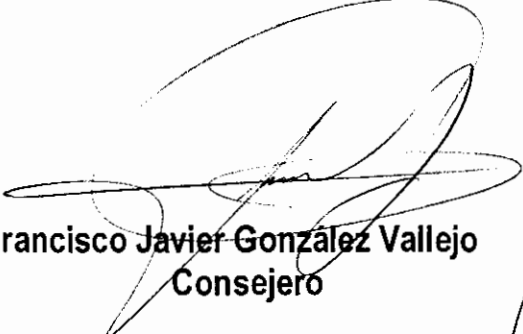
Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo,

la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Olga Navarro Benavides
Consejera



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.